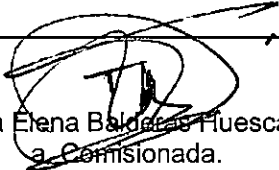



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1556/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 6 y 7. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 7.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Rita Elena Balderrama Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1556/2022.



ITAIPUE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1556/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1.** en lo sucesivo la recurrente en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 21129522000012.



II. El día tres de septiembre del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegaba que el sujeto obligado no contestó su solicitud de acceso a la información.


III. Con fecha cinco de septiembre de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1556/2022** y fue turnando a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así

como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, que en término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. En auto de diecinueve de octubre de este año, se señaló que la Directora de  Verificación y Seguimiento de este Instituto, manifestó que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que le fue revocado dicho cargo, por lo que, se ordenó girar oficio al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de Movimiento Ciudadano, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio establecida en la Ley. 

VII. En proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se amplió por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de esa fecha, toda vez que se necesitaba un término 

mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el medio de impugnación que se actuaba.

VIII. Por auto de once de noviembre del presente año, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informando su cargo y anexando copias que acreditada el mismo, de igual forma, indicó que había remitido al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara si recibió o no contestación sobre su solicitud de acceso a la información pública, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por cierto lo expresado por la autoridad responsable en el sentido que le dio respuesta a su petición de información.

IX. Por proveído de treinta de noviembre de este año, se indicó que el recurrente no manifestó nada a la vista otorgada, por lo que, se tuvo por cierto lo señalado por el sujeto obligado, en el sentido que le envió la contestación de su petición de información.

Por consiguiente, se continuó con el procedimiento, y se admitieron las pruebas anunciadas únicamente por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se

decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

X. El seis de diciembre dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de Movimiento Ciudadano, mediante oficio sin número de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, manifestó:

“Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que se dio cumplimiento a la información solicitada por el recurrente ... misma que se le envió a través de la plataforma transparencia así como por correo electrónico...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Partido de Movimiento Ciudadano una solicitud de acceso a la información con número de folio 211295222000012, pregunto lo siguiente:

*“¿Cuántos militantes tiene el partido en el estado de Puebla, desagregado por género al corte del 4 de agosto del 2022?
¿Existe algún instrumento para identificar a los militantes con discapacidad?
¿Existe alguna comisión o secretaría para escuchar las necesidades específicas del colectivo de personas con discapacidad dentro del partido?”*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *“La solicitud no fue respondida”*; por lo que el Titular de la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día diez de noviembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su correo electrónico la respuesta de la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“NÚMERO DE MILITANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE PUEBLA AL 4 DE AGOSTO DE 2022: 19,374

MILITANTES MUJERES: 12,188

MILITANTES HOMBRES: 7,186

Del mismo modo hago de su conocimiento que no existe ningún instrumento para identificar a los militantes con discapacidad y no contamos con alguna comisión o secretaría para escuchar las necesidades específicas del colectivo de personas con discapacidad dentro del partido.

Esto no significa que nos cerramos a las inquietudes y necesidades de militantes y personas en general con discapacidad para escuchar y poder atender sus necesidades dentro del partido Movimiento Ciudadano, por el contrario, estamos abiertos a la participación de toda la ciudadanía.”

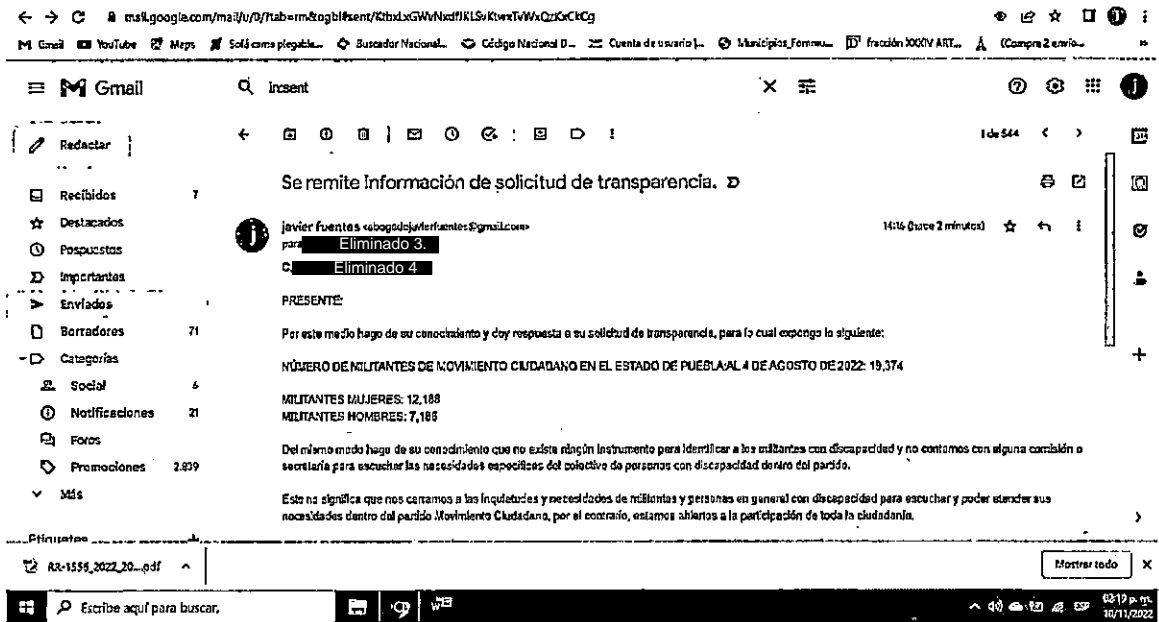
Asimismo, la autoridad responsable, para acreditar su dicho, agregó como pruebas las copias simples del acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente y su correo electrónico que se observa:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	Eliminado 2.
Número de expediente del medio de impugnación:	RR-1556/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 10 de Noviembre de 2022 a las 14:16 hrs.	

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 3: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.

ELIMINADO 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara si recibió o no contestación sobre su solicitud de acceso a la información pública, sin que expresara algo, por lo que, en auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por cierto lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que dio respuesta a su petición de información.

Por tanto, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta a su solicitud con número de folio 211295222000012 y el sujeto obligado acredita que, en el trámite del mismo, dio contestación a dicha solicitud, tal como quedó plasmado en los párrafos anteriores, este último modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; por las razones antes expuestas.

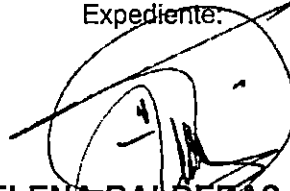
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



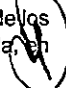
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1556/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós 

PD2/REBH/ RR-1556/2022/MAG/ sentencia definitiva.